

DEDUCCION Y DEDUCTIVISMO: REFLEXIONES SOBRE SU FUNCIONALIDAD EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Aldo Martín Figueroa Navarro¹
María Elena Huayta Rodríguez²

RESUMEN

Los jueces aplican preferentemente el método deductivo cuando deciden sobre un caso. Sin embargo, pueden recurrir a otros métodos, según el nivel en que tomen la decisión. Pero, el control de la decisión tomada, a través de la motivación, implica no sólo el uso correcto del razonamiento adoptado, sino también su justificación valorativa en la aplicación de la norma y en la calificación del hecho. En el ámbito penal, cuando el juez establece el hecho probado, aplica el método inductivo-deductivo, y cuando realiza el juicio de subsunción, recurre al método deductivo. En ambos niveles debe validar la decisión, con un sentido de justicia y equidad.

ABSTRACT

Judges apply preferably the deductive method when they decide on a case. Nevertheless, they can use other methods, according to the level in which they take the decision. However, the regulation of the taken decision, through the motivation, implies not only the correct use of the adopted reasoning, but also his appreciation in the application of the norm and in the qualification of the fact. In the penal area, when the judge establishes the proven fact, he applies the inductive - deductive method, and when it makes the judgement of integration, uses the deductive method. In both levels it must validate the decision, with a sense of justice and fairness.

¹ Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la Academia de la Magistratura, y en la Universidad César Vallejo.

² Asesora del Gabinete Técnico de la Presidencia del Poder Judicial

INTRODUCCIÓN

La adquisición u obtención de la verdad; esto es, la correspondencia de un enunciado con la realidad, es una tarea que concierne a toda actividad del conocimiento humano. El Derecho, como teoría general o como práctica de resolución de casos, también busca conseguir este objetivo. Esta aspiración ha de considerar el camino más idóneo para obtenerla. Por ello, la determinación de la validez del método de razonamiento, para al ámbito jurídico³, requiere previamente delimitar su contenido, diferencias, interrelaciones y límites de aplicación.

Es necesario determinar el nivel en el que puede utilizarse, a fin de evitar su absolutización; esto es, fijar los parámetros en los que puede ser válidamente utilizado como criterio de esclarecimiento de la verdad, y determinar cuándo deviene en método unilateral o excluyente, que desnaturaliza el objeto y el proceso del conocimiento.

Hechas estas precisiones conceptuales, es de plantearse en qué medida y de qué modo un método de razonamiento lógico se aplica en el Derecho; en particular, en la praxis judicial. Así mismo, cuáles son los criterios adicionales a los que los operadores del derecho deben recurrir para solucionar los casos que se les plantea.

En este sentido, centraremos la atención en la aplicación del método deductivo en el ámbito del proceso penal, y en particular en la etapa del juzgamiento hasta la emisión de la decisión de fondo, comprendiendo la determinación de los hechos y el juicio de subsunción en la norma jurídico penal.

Para dicho fin, abordaremos, (II) el método deductivo; (III) su absolutización; (IV) la aplicación del método de razonamiento en la práctica judicial; (V) su uso en la determinación del hecho y la norma aplicable, así como (VI) las conclusiones que se pueden derivar.

³ Con ello aludimos, en particular, al método deductivo, sin excluir la inducción o la analogía.

I. EL MÉTODO DEDUCTIVO

Con frecuencia se señala que el *método deductivo* es el procedimiento cognitivo que permite obtener consecuencias particulares o singulares de principios o afirmaciones generales. Dicha definición se corrobora con su etimología. En efecto, el *métodos* (griego) o *methodus* (en latín) es el camino, sendero o vía que lo conduce a un resultado. A su vez, el latinajo *deductio*⁴ implica *la acción de conducir a partir de*. En síntesis, la deducción es un *método cognitivo que hace posible emitir una conclusión particular o singular a partir de la conducencia de un enunciado general, contrastado con un enunciado particular o singular*⁵.

En su concepción clásica, esta forma de razonamiento fue ampliamente utilizada por Aristóteles⁶, tomando como base el silogismo, en donde a partir de ciertas premisas se derivan conclusiones, mediante una inferencia silogística. Sin embargo, tiempo atrás, Arquímedes (287 a.c.) utilizó el método de la deducción matemática para explicar el funcionamiento regular de cualquier palanca.

En su concepción moderna, la deducción es asumida, defendida y perfeccionada por Renato Descartes (1596/1650), como un método resolutivo – compositivo, o absoluto del pensar, en el que el todo es analíticamente desdoblado en sus partes más simples; a partir y sobre la base de los axiomas matemáticos.

En líneas generales, e independiente de su uso racional o ingenuo, la deducción se inicia con la formulación de un enunciado general, axiomático e indemostrable⁷, o una hipótesis o afirmación provisional o contrastable, y que deriva en la formulación de un enunciado particular o singular, mediante una inferencia o proceso de deducción lógica.

De allí que se le divida en *axiomático-deductivo* o *hipotético-deductivo*, según se encuentren en la base del razonamiento, axiomas o hipótesis. A su vez, los *enunciados particulares o singulares* que resulten de este proceso lógico

⁴ Divisible en *de* (a partir de) y *ducere* (acción de conducir).

⁵ Lo *particular* alude a una especie; lo *singular* al individuo de una especie.

⁶ Aristóteles: *El Organón*, o *El Tratado de Lógica Aristotélica*.

⁷ Pueden ser principios lógicos como los de identidad, contradicción o exclusión.

pueden ser *apriorísticos*, si permiten formular predicciones, o *explicativos* si dan cuenta de un suceso o hecho ocurrido. El equilibrio o la validez uniforme de ambos enunciados se sintetizan en la coexistencia paralela de las dos modalidades deductivas (síntesis de la simetría).

La utilidad del método deductivo se verifica en sus dos modalidades. Permite en este sentido la formulación de criterios estadísticos y de contrastación. Desempeña un papel muy importante en el desarrollo de la ciencia, pues mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares.

- a. Primero, consiste en principios desconocidos, a partir de otros conocidos. Una ley o un principio puede reducirse a partir de otro más general que la incluya; *v.gr.* si un cuerpo cae, decimos que pesa porque es un caso particular de la ley de la gravedad.
- b. Segundo, sirve para describir consecuencias desconocidas de principios conocidos; *v. gr.* Podemos determinar que un metal se dilata si ha sido sometido a una determinada temperatura.

Sin embargo, el paralelismo o la existencia de la predicción y explicación como resultado del método deductivo, ha sido objeto de crítica. Se señala que la predicción no tiene porque implicar necesariamente una explicación; esto es, quien predice algo (futuro) no está aún en la posibilidad de explicar algo sucedido (pasado). Al mismo tiempo, a la explicación no tiene necesariamente que corresponder una predicción.

Esta crítica, puede ser considerada razonable, si se tiene en cuenta que para predecir el valor futuro de una variable, sustentándonos en valores históricos, no es necesario explicar la naturaleza de la misma, pues aquélla se satisface con el uso de los métodos estadísticos apropiados. Del mismo modo, para explicar la naturaleza de una variable no es necesario extrapolar valores futuros.

III. EL DEDUCTIVISMO JUDICIAL

a. *Nociones generales*

El racionalismo extremo de Descartes no tuvo una proyección directa sobre el Derecho. En realidad, como señala Poole, el método analítico no fue pensado para su aplicación al ámbito jurídico, pues en el esquema de éste el conocimiento entendido como un conjunto de silogismos especulativos tiene relación con la lógica matemática⁸. Quienes extienden la aplicación del método deductivo al Derecho son Leibniz, Hobbes, Locke, Montesquieu y Rousseau.

La primacía de la existencia de un orden eterno y trascendente generó la convicción de la existencia de una ley natural, cuyo contenido es la esencia del saber jurídico y tiene su expresión en el derecho positivo. Por tanto, los principios y normas del derecho son verdades *a priori* (necesarias), sin origen en la experiencia sensorial (contingentes). A partir de ello, las verdades jurídicas son como las de las ciencias formales, aprehensibles racionalmente.

Siendo esto así, el derecho en la concepción racionalista de la Ilustración (S. XVII), no es más que el producto o el resultado de la razón deductiva que descubre las normas universales, eternas y autosuficientes. En este contexto, es perfectamente concebible la existencia de un sistema jurídico completo⁹ y universalmente válido, cuya máxima expresión sistemática son los Códigos – síntesis de los preceptos naturales. De ello, se deriva una segunda consecuencia: las normas que existen son la que están en la ley, y no hay más Derecho que el previsto en ella (positivismo jurídico)¹⁰.

⁸Poole, Diego: *Racionalismo Jurídico*; p. VII/4.

www.eticayderecho.com/Tema7_Racionalismo_juridico.pdf.

⁹ Es lo que se identifica como el *principio de plenitud hermética* del orden jurídico.

¹⁰ Sin embargo, y cercano a la *Jurisprudencia de los Valores*, el Tribunal Constitucional Alemán, señala que "el derecho no es idéntico a la totalidad de las leyes escritas. Frente a las normas positivas...puede existir un "derecho" que va más allá de las mismas; su fuente se encuentra en el ordenamiento jurídico constitucional considerado en su totalidad, y es capaz de servir como 'correctivo' del derecho escrito" (Schwabe, Jürgen: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán*; Montevideo 2009; p. 493).

Llevado al ámbito judicial, los jueces sólo están encargados de aplicar la ley¹¹. Como ésta es la expresión de un sistema de preceptos naturales completo, los jueces deben limitarse a realizar una labor de exégesis, aplicando la norma como premisa mayor, al caso considerado como premisa menor, llegando a una conclusión o sentencia, mediante una inferencia lógica. En tanto sistema completo, cerrado y autosuficiente, no hay vacíos o lagunas en el derecho; por ende, el juez no debe más que descubrir con la razón, la solución jurídica al caso planteado. Por ello se colige que las sentencias deben ser siempre fijas, “hasta el punto que deben corresponder al texto expreso de la ley” (fetichismo de la ley)¹².

En este contexto, el silogismo jurídico está presente como método exclusivo y excluyente en la resolución de casos. Se le sigue invocando tanto desde la perspectiva de la lógica formal (aristotélica), como de la lógica deóntica o normativa. En su primera vertiente, el silogismo jurídico, no es más que un juicio lógico realizado por el juez quien partiendo de (i) de una norma general (*premisa mayor*); lo correlaciona con (ii) un hecho relevante (*premisa menor*), para tomar una (iii) decisión (*conclusión*)¹³. Siendo así, el juez no tiene voluntad alguna, pues la voluntad es la expresada por la ley. Su labor es puramente mecánica. Este modelo al que Ferrajoli denomina tradicional, paleopositivista y jacobino, reduce al juez al rol de órgano, sujeto sólo a la ley; cumple una mera función técnica de aplicación de la misma, cualquiera fuese su contenido.¹⁴ En síntesis, se dice que la sentencia es la expresión de un acto de inteligencia¹⁵.

¹¹ Montesquieu afirma en el “Espíritu de las leyes” que los jueces nacionales no son más que la boca que pronuncia las palabras de la Ley (*Les juges de la nation ne sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi*).

¹² Fernández Segado, Francisco: *Fetichisme de la loi, séparation de pouvoirs y gouvernement des juges*; en Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas; www.juridicas.unam.mx; p. 199.

¹³ Leite Castro, Fabio Caprio: *Aspectos Filosóficos de la Motivación Judicial*; en Revista Telemática de Filosofía del Derecho; n° 6, 2002/2003; p. 207.

¹⁴ Ferrajoli, Luigi: *El papel de la función judicial en el Estado de Derecho*; en Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho; Universidad Nacional Autónoma de México; 2005; p. 89.

¹⁵ En una versión moderna, la reducción del papel del juez se la atribuyen a Dworkin quien sostiene que el sistema jurídico sólo posee una y sólo una respuesta correcta para cada caso, no siendo su labor “propriadamente decisoria, sino, en puridad cognoscitiva” (García Amado, Juan: *¿Existe la discrecionalidad en la decisión judicial?* En Revista Oficial del Poder Judicial; 2/2 2008; Lima 2008; p.305.

Por tanto, el deductivismo llevado al campo del Derecho consistiría en la *pretensión de aplicar de manera absoluta, en la actividad judicial, el método axiomático-deductivo a partir de normas universales e intemporales, autosuficientes y racionalmente aprehendidas, e independiente del contexto histórico o cultural.*

b. Crítica

Así entendida la actividad del juez, como mero acto formal, lógico e inteligente, se ve enfrentada a muchos cuestionamientos. Para comenzar, la actividad del juez no se reduce a una de naturaleza meramente formal o lógica. En la decisión judicial, señala Taruffo, hay implicados tanto elementos cognitivos, como volitivos¹⁶.

Como razonamiento, el método deductivo y en particular el silogístico, es considerado tautológico, pues la conclusión (por lo general verdadera), nada agrega a la verdad de las premisas que la sustentan, siendo las premisas y la conclusión componentes de conexión simples¹⁷. Llevada esta crítica al terreno judicial, el procedimiento de subsunción del caso concreto en la norma general es una consecuencia necesaria y evidente.

Por otro lado, el silogismo como estructura formal, da cuenta únicamente de la validez o invalidez del procedimiento desarrollado por el juez. Pero de dicho análisis no se puede determinar el contenido mismo de las premisas que la componen. Tampoco permite establecer las condiciones en las que el juzgador procede a elegir las. Esto es, se obvia el proceder volitivo (electivo) del juez para construir “su silogismo”. Señala con razón Meisel Lanner que un sistema de verificación jurídica nunca podrá ser absolutamente cierto y objetivo “ya que la interpretación de la ley, no es solamente una actividad reconocitiva, sino que es el fruto de una escogencia práctica respecto de hipótesis alternativas”¹⁸.

¹⁶ Citado por Leite; *ibid.*; p. 208.

¹⁷ Meisel Lanner, Roberto: *El silogismo jurídico y la jurisprudencia constitucional*; en Revista Justicia; Universidad Simón Bolívar; n° 11; 2006; p. 88.

¹⁸ Meisel Lanner; *ibid.*; p. 98.

En palabras de Taruffo, el modelo lógico de la decisión no diferencia entre la actividad del juez para la toma de decisión y el raciocinio justificativo, concretado en la motivación¹⁹. Tras el ropaje estrictamente lógico de una decisión, se esconden los criterios de elección interpretativa; los subyacentes y necesarios juicios de valor, e incluso las apreciaciones subjetivas del juez²⁰. Esta visión unilateral, descontextualiza al juez, lo presenta como un ser rígidamente neutro; aséptico y ajeno a las connotaciones social y económicas del conflicto²¹.

Finalmente, se ha puesto en tela de juicio a la construcción silogística pura, en función de la naturaleza de su estructura. El silogismo, formalmente entendido, es un constructo de proposiciones, cuya validez se determina por criterios de verdad o falsedad. Los mismos que a su vez se enlazan mediante relaciones lógicas, cuya necesidad no deriva del contenido de las mismas, sino del valor (externo) del enlace deductivo. Distinta es la naturaleza de las normas, cuyo contenido prohibitivo, mandatorio o autoritativo, sólo permiten predicar de ellas si son justas o injustas; si son vigentes o derogadas (existen o no); y en su acepción moderna, si son válidas o inválidas (adecuadas a la Constitución)²².

IV. ROL DE LA DEDUCCIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La crítica a la aplicación exacerbada, absoluta o pura de la deducción no significa su exclusión o proscripción del razonamiento judicial. Frente a las debilidades del deductivismo positivista, se han planteado posturas alternativas²³. Al respecto, una primera comprobación es que no puede confundirse la lógica jurídica con la justificación.

En el ámbito jurídico en general, y en el ámbito penal, en particular, debe considerarse la utilidad de su uso, como método racional, que algunos lo ubican al

¹⁹ Leite Castro; *ibid.*; p. 208.

²⁰ En este sentido: Aldave Herrera, Hugo: *Crítica a la deducción jurídica*; en <http://derechogeneral.blogspot.com/2008>; publicado el 01.01.2008.

²¹ El juez poseería, en palabras de Calogero, la tranquilidad de una máquina calculadora (Cit. por Leite; *ibid.*; p. 208).

²² Ferrajoli señala que el juez no es un mero aplicador de la ley (vigente); es un intérprete pues emite un juicio sobre la ley en sí; le asigna un sentido a la ley acorde con la Constitución (*ibid.*; p. 94).

²³ Una visión sintética de otras propuestas, en Leite Castro; *ibid.*; p. 210 y ss.

momento de la redacción de la sentencia²⁴, después de la toma de decisión. García Amado, identifica este procedimiento como un lema central de los realistas, en el que “los jueces primero deciden y después motivan. Es decir, antes escogen el fallo del caso, guiados por sus personales móviles, y luego redactan una motivación con la que disfrazan de resultado de la razón jurídica lo que no es más que producto de su personal cosecha, de sus pasiones subjetivas”²⁵.

Su evaluación va de la mano además con otra exigencia propia del debido proceso, en su concepción moderna: la motivación de las decisiones judiciales²⁶. Independientemente de las especificidades que se adviertan en las teorías con relación al derecho (formalismo; positivismo normativista; realismo jurídico; iusnaturalismo), señala Manuel Atienza que se han desvanecido considerablemente las fronteras entre esas concepciones, y cuyos rasgos mayoritariamente asumidos pasan por aceptar la importancia de los principios; considerar las normas como base del razonamiento práctico; concebir la aplicación del derecho como una práctica social compleja; relevar el papel de la interpretación; dejar de ver a la jurisdicción en términos legalistas; entender la validez del derecho en términos sustantivos, y subrayar la necesidad de justificar racionalmente las decisiones.²⁷

Conscientes entonces del lugar limitado que ocupa la deducción en el ámbito de la motivación, debemos asumir que la presentación del razonamiento deductivo debe dar cuenta del enlace lógico de las premisas que justifican internamente la decisión²⁸. Incluso para quienes consideran que el silogismo

²⁴Al respecto señala González Solano que es ilógico pensar que el juez sepa antes de conocer el caso, qué norma jurídica deben aplicar, si precisamente no conocen el caso. “...tiene sentido en un proceso posterior de redacción de la sentencia” (*La Heurística Jurídica*; en Revista Telemática de Filosofía del Derecho; n° 10; 2006/2007; p.184).

²⁵Ibid; p. 310-1.

²⁶Una visión general en materia de argumentación, interpretación y decisión, en: García Amado, Juan Antonio: *Interpretar, argumentar, decidir*; en Anuario de Derecho Penal 2005; pp. 31-73.

²⁷Atienza, Manuel: *El Derecho como argumentación*; en Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho; Universidad Nacional Autónoma de México; 2005; p. 71-73.

²⁸Como señala Cristián Santivañez esta justificación se refiere al funcionamiento de la lógica jurídica, sustentada en una norma universal junto a otras proposiciones (*La argumentación jurídica como razonamiento situado*; en Revista Electrónica Discurso.org; Año 1; n° 2 2002).

judicial resulta una construcción artificiosa, resaltan la importancia de principios subyacentes al razonamiento silogístico, como el de no contradicción²⁹.

Cuando el juez, sobre todo, en el ámbito procesal penal, estaba vinculado a la ley, como mero aplicador, y su decisión residía en la íntima convicción para declarar la responsabilidad del imputado, no necesitaba motivar o explicar la decisión. Finalmente era un ser sin voluntad propia en cuya conciencia quedaban las razones que tuvo para realizar la operación silogística.

Esta percepción cambia, cuando se redefine su función como intérprete de la norma; vale decir, como garante del sentido constitucional de la norma interpretada, y se modifica el sistema de valoración de la prueba (de la íntima convicción a la sana crítica). En ambos casos, la actividad del juez no se reduce a elegir arbitrariamente una norma aplicable al caso, ni a fijar inmotivadamente los hechos como probados, para de allí arribar a una conclusión decisoria.

Ciertamente, la actividad judicial está constituida por diversos estadios y procedimientos mentales, mucho más complejos y variados que la simple realización de un silogismo jurídico. El razonamiento judicial no es lineal o secuencial; es un constante ir y venir. Al respecto, se sostiene por los defensores del silogismo judicial que, el juez trabaja muchas veces con polisilogismos o cadenas o árboles silogísticos (entimáticos), en donde hay enunciados o premisas implícitas o no explicitadas³⁰.

La diferenciación de los momentos deliberativos del juez permite determinar la existencia de más de un razonamiento (deductivo o inductivo)³¹. Hace posible detectar la concurrencia de razonamientos necesarios y contingentes, así como la existencia de elementos estrictamente valorativos que trascienden a los elementos meramente cognitivos o racionales.

²⁹En este sentido: Quintero Valencia: *Estudio crítico del método lógico deductivo en el Derecho*; en http://www.robertexto.com/archivo/estudio_critico.htm.

³⁰Vigo, Rodolfo Luis: *Razonamiento Justificatorio Judicial*; en Revista Peruana de Derecho Procesal; n° 6 2003p. 492.

³¹Quintero Valencia; *ibid.* (20).

Esta diferenciación trae como consecuencia que, en el control de la decisión judicial, mediante la motivación, se deba examinar tanto su coherencia lógica o racional (justificación interna)³², como su justificación valorativa (justificación externa). No entra por cierto en el espacio de control de la decisión judicial, los motivos psicológicos que tuvo el juez para decidir como lo hizo. Afirma con razón Pascuarelli que “motivar no es sólo justificar, sino que es la expresión (de) cualquier consideración racional para que se comprenda la decisión del juez en un contexto de validación de ésta. ...se adopta el termino motivación en un sentido más amplio que el de justificación, pero sin comprender los motivos psicológicos que conducen a la decisión o aquellos exclusivos de un contexto de descubrimiento”.³³

V. APLICACIÓN AL ÁMBITO DE LAS DECISIONES PENALES

a. *Decisión y método*

El juez penal cuando toma una decisión absolutoria o condenatoria, en la etapa deliberativa del proceso, realiza ciertamente operaciones cognitivas y volitivas. Esta decisión es el producto de haber establecido, como mínimo, la premisa mayor o enunciado normativo (tipo penal estricto o ampliado). Así mismo, en esta etapa debe haber fijado la premisa menor o enunciado fáctico (determinación o probanza del hecho imputado). Y ciertamente debe concluir estableciendo la resolución o enunciado normativo singular (juicio de subsunción o tipicidad).

Sin embargo, en la base de estas decisiones existe una primera decisión que determina el curso y la viabilidad de las otras: la fijación del hecho (*thema probandum*) o la imputación propiamente dicha. Esta hipótesis postulada por el Ministerio Público, es la que fija los términos del debate y la que debe tomar en cuenta el juez, al momento de determinar si está corroborada (con medios probatorios) y, por ende dar lugar a una respuesta jurídica.

³²Sobre la importancia del contenido lógico de la una decisión, cfr. Carrión, Roque: *De la práctica interpretativa judicial a la teoría de la interpretación y argumentación en el derecho*; en Anuario de Derecho Penal 2005; pp. 105-136.

³³Pascuarelli, Jorge: *Aspectos sobre la construcción de la decisión judicial*; en Revista del Instituto Panamericano de Derecho Procesal; p. 289.

En la etapa deliberativa, en realidad, la decisión que aparece como relevante en la actividad cognitiva del juez, es la relacionada con el establecimiento del enunciado fáctico (premisa menor); esto es, que el hecho imputado en los términos planteados por la acusación fiscal, sucedió y ya ha sido confirmado por la actividad probatoria.

Ahora bien, es reduccionista considerar que la actividad lógica del juez se realiza de manera lineal y en un solo momento, en el proceso penal. En realidad, el juzgador toma diversas decisiones, sea para fijar los hechos a probar; para determinar los hechos probados; para elegir la norma aplicable al caso, y para realizar el juicio de subsunción. Cada decisión, es un acto electivo y pueden estar sustentadas en inducciones o deducciones.

b. Métodos de razonamiento en la determinación del hecho probado

Pero como normalmente la comprobación del hecho imputado no se puede hacer de manera directa (*prueba directa*), debe recurrirse a la prueba indiciaria (*prueba indirecta*); esto es, aquella actividad lógica que comprende a un (i) hecho físico o psíquico causal, conocido (hecho indicante o indicador), mediante elementos de prueba o de convicción; (ii) un juicio que afirma o niega, la relación causal entre este hecho conocido y el que se quiere conocer (*inferencia lógica*), sustentado en las máximas de la experiencia, y (iii) la conclusión que convierte el hecho que se quiere conocer en conocido (*hecho indicado*)³⁴.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que lo característico de esta prueba “es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito...sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”.³⁵

³⁴Gómez Gallego; Jorge: *La prueba indiciaria y su manejo jurisprudencial*; en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; n° 28 2002; p. 11.

³⁵Sala Penal Permanente: R.N. N° 1912-2005-Piura, establecido como Precedente Vinculante mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV, del 13 de octubre del 2006.

En este sentido, en la determinación o comprobación del hecho constitutivo del delito, debe también recurrirse a una operación lógica, a un razonamiento lógico que dé sustento al indicio (entendido como prueba). Por tanto, es de plantearse si tal determinación responde al método inductivo, deductivo o analógico³⁶. El Supremo Tribunal no da una respuesta unívoca a la cuestión planteada. Pues sostiene por una lado, de manera indiferenciada, que “los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la *deducción o inferencia*”³⁷. Pero acota líneas abajo “que, en lo atinente a la *inducción o inferencia*, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”³⁸.

Pablo Sánchez³⁹ tampoco parece decidido sobre este punto. Por un lado parece asumir que existe un razonamiento inductivo en la inferencia cuando sostiene que “Se analizan, se interpretan los indicios a efecto de llegar a conclusiones basadas en las reglas de la ciencia y la experiencia”, con lo que se podría interpretar que se va de lo particular (los indicios) a lo general (las conclusiones). Pero acota a continuación que la inferencia que se realiza, debe apoyarse en una ley general y constante y permite, según la lógica de su razonamiento, pasar de un estado de ignorancia, sobre la existencia de un hecho, hasta la certeza, superando los intermedios de duda y probabilidad”; esto es, se parte de lo general (la ley general y constante) y se llega a un estado de certeza particular (conocimiento del hecho ignorado).

En realidad, de la manera como se van fijando la existencia o corroboración de los hechos indicadores, y a partir de cuándo se analiza este procedimiento de comprobación en la prueba indiciaria, puede constatarse que están presentes tanto la inducción como la deducción, pero en momentos distintos.

³⁶Entendiendo por tal a la transferencia de una parte de la relación de una premisa a la otra (Gómez Gallego; *ibid.* p. 7).

³⁷R.N. 1912-2005-Piura.

³⁸R.N. 1012-2005-Piura.

³⁹Sánchez Velarde, Pablo: *Manual de Derecho Procesal Penal*; Lima 2004; 694.

En efecto, la determinación del hecho indicado, tiene como sustento previo la *máxima de la experiencia*, de la cual se arriba a una conclusión (la conversión del hecho desconocido en conocido). En otras palabras, la premisa mayor está dada por la máxima de la experiencia; la premisa menor por el hecho indicado, y la conclusión, por su afirmación a través de aquella⁴⁰. Como sostiene Gómez Gallego, “en el indicio la inferencia va de la regla de la experiencia al caso particular, como en el silogismo de las premisas se llega a la conclusión”.⁴¹ Sostiene San Martín que “el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una suposición”⁴²

Sin embargo, si se parte por ubicar el nivel de análisis a un estadio anterior; esto es, al que corresponde a la formación de la máxima de la experiencia, se tiene que a ella se ha llegado mediante el método inductivo. La necesidad o contingencia de los hechos indicadores, es producto de la afirmación de una regla que ha sido obtenida de la sumatoria de hechos particulares. En este aspecto afirma con razón Pablo Sánchez⁴³; que éstas “se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores...En este sentido, las máximas de la experiencia constituyen la premisa mayor ya que es independiente de los casos concretos que el juez conoce”.

En este sentido, se sostiene acertadamente que el ejercicio para la determinación fáctica, sustentada en indicios, es mixto o dialéctico (deductivo – inductivo o viceversa). Su virtualidad, como afirmación del hecho imputado, se logra además como consecuencia de la apreciación integral de todos los medios de prueba⁴⁴; vale decir, se llega a conocer el hecho (imputado) desconocido pero fijado en la acusación fiscal, asegurando la concurrencia uniforme, coherente de todos los hechos indicadores (anteriores, concomitantes y posteriores),

⁴⁰En el mismo sentido: Neyra Flores, José Antonio; Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación; Lima, 2010; p. 690.

⁴¹ Ibid.; p. 8.

⁴² San Martín Castro, César: Derecho Procesal Penal; 2da ed.; Lima 2003; p. 860.

⁴³ Sánchez, Pablo; *ibid.* p.655.

⁴⁴ “Los indicios son parte de una verdad totalizada...su examen y ponderación ha de hacerse en forma imbricada, es decir relacionando unos con otros para buscar su convergencia, coherencia y congruencia” (Gómez Gallego; *ibid.*).

corroborados además por otros medios de prueba, no pudiendo presentarse hechos (conocidos) que enerven su existencia (contraindicios).

c. Elección de la norma aplicable al hecho probado

El juez, una vez que ha determinado la existencia del hecho imputado, como probado, ubica y elige las normas o enunciados generales de posible aplicación al caso, con sus consecuencias jurídicas. A partir de esta decisión (de carácter normativo), se puede verificar otra vez el método al que recurre. La operación que aquí realiza trasciende a la mera presencia de la norma general en el acto cognitivo del juez. Pues éste primero elige de entre varias normas posibles, la que considera más adecuada al caso.

Pero para ello, otorga un sentido a las normas examinadas que, en la medida que son lenguaje, y por ende equívocas en su significado, deben ser interpretadas; es decir, desdobladas, descompuestas o sustituidas por otras palabras⁴⁵. En este nivel, es entonces insostenible que el juez realice una labor mecánica o intuitiva. De allí que se sostenga que la labor del juez en este estadio no es explicativa sino comprensiva e incluso intuitiva.

La interpretación de las normas examinadas por el juez, no excluye sin embargo que, en este nivel, realice procedimientos o razonamientos mentales para vincularlo con el hecho imputado y ya probado, ni que éstos sean del mismo tipo, para arribar a un resultado (decisión).

En este sentido, González Solano⁴⁶ presenta hasta seis vías posibles; a saber, en ese orden:

- a. Norma - Hechos – Decisión.
- b. Norma – Decisión – Hechos.
- c. Hechos – Norma – Decisión.
- d. Hechos – Decisión – Norma.
- e. Decisión – Norma – Hechos.
- f. Decisión – Hechos – Norma.

⁴⁵ Gonzáles Solano; *ibid*, cit. 18.

⁴⁶ *Ibid*.; cit. 18.

De los seis procedimientos planteados, no son descartables, por lo menos en el sistema procesal (continental), sustentado en normas escritas, las posibilidades a) y c); esto es, que el juez como siguiente paso deliberativo prefije la norma aplicable, la compare con los hechos probados y tome la decisión correspondiente. Aun cuando se sostenga que se trata de un procedimiento artificioso, pues el juez no podría ubicar racionalmente la norma sin conocer el supuesto fáctico. Esta postura debe relativizarse, pues no corresponde a la secuencia o a la dinámica del proceso penal.

En el proceso penal, luego de terminada la etapa probatoria, el Ministerio Público reafirma –normalmente- su hipótesis fáctico-jurídica, planteada en la acusación (al inicio del juicio), mediante lo que se denomina la requisitoria oral, en el sistema antiguo, o el alegato oral, en el sistema nuevo. En este acto, pone a consideración del juez no sólo los hechos que considera probados (premisa menor), sino también, las normas con su consecuencia jurídica (premisa mayor) de posible aplicación al caso. El juez puede optar en su labor deliberante, partir de la norma planteada, para realizar el juicio de subsunción del hecho probado y arribar a la decisión. Este razonamiento queda normalmente explicitado y en el orden señalado en la sentencia redactada.

Pero, de igual modo puede seguir el camino inverso. Esto es, fijar los hechos que han sido probados⁴⁷, y luego subsumirlo en la norma que se adecúe a sus características, para finalmente tomar la decisión. Este es o era, según el Distrito Judicial en que se lea, el camino que parece o parecía indicar el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuando se señala que en la etapa de deliberación, luego de cerrado el debate, primero se vota las cuestiones de hecho y luego se califica jurídicamente el hecho.

Sin embargo, se ha sostenido a partir del orden que se sigue en el proceso deliberativo, que los jueces primero deciden y luego motivan, afirmación que es cierta, pero que puede conducir a un equívoco: que en la práctica sigan los procedimientos lógicos *e)* o *f)*; esto es, decisión – norma – hecho o decisión –

⁴⁷ En el modelo procesal vigente en Lima, se exige que primero se voten las cuestiones de hecho (hechos probados), y luego se le califique jurídicamente y se determine la consecuencia.

hecho – norma, respectivamente. En modo alguno puede aceptarse tal interpretación, pues significaría que los jueces primero declaran la responsabilidad penal y la pena correspondiente, y luego buscan el hecho y la norma aplicable; procedimiento que González Solano califica de abducción⁴⁸. Esta postura podría reafirmarse de una lectura plana del Código Procesal del 2004. En efecto, en el artículo 392 se señala que en el acto de deliberación se adopta la decisión o fallo, y en el artículo 395, se prescribe que “inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director de Debates según el caso”.

En realidad, no debe confundirse el acto motivacional con la conclusión (singular), porque lo que cuenta para realizar el control racional de la decisión (conclusión) es la motivación (justificación interna) de la misma, pero ella misma no es el resultado del procedimiento mental; sino como lo señala Pascuarelli su objetivo “es la trascendencia de la decisión hacia la comunidad para su aceptación, aspecto propio del contexto de validación”.⁴⁹

VI. CONCLUSIÓN

El método deductivo es aplicable y útil en la práctica judicial. Su uso correcto, conforme a las reglas de la lógica, permite controlar la validez o justificación interna de la decisión judicial.

Sin embargo, no es el único método al que los jueces recurren para tomar decisiones, ni tampoco la satisfacción de las exigencias lógicas es suficiente para sostener la legitimidad de una decisión judicial. En este sentido los jueces no son meros aplicadores de la ley, sino sus intérpretes, y con ello controlan el contenido de la ley.

Los jueces cuando deciden un caso, no sólo realizan una actividad cognitiva neutral. También valoran y adoptan decisiones contextualizando el conflicto en el ámbito económico y social. Cuando interpretan la norma le dan un

⁴⁸ González Solano; *ibid.*; p. 199.

⁴⁹ Pascuarelli, Jorge; *ibid.* p. 297.

sentido posible a su contenido y, mediante la motivación del contenido de la decisión, lo justifican externamente.

En el proceso penal, los jueces realizan raciocinios diferenciados, en la etapa de la deliberación según se trate de la determinación del hecho, o de la elección de la norma aplicable al hecho, para decidir la cuestión.

En el primer caso recurren a la prueba indiciaria, mediante un procedimiento inductivo-deductivo, en la que partiendo de hechos conocidos o indicadores, corroborados, arriban a un hecho desconocido (la imputación fiscal), mediante una inferencia sustentada en las máximas de la experiencia (leyes científicas o reglas empíricas inducidas).

En el segundo caso, estando a la estructura y la secuencia del proceso penal, la decisión penal se justifica normalmente mediante un razonamiento deductivo que parte de la norma invocada por el fiscal para aplicarse al hecho probado en juicio, y se concreta en un conclusión singular (la sentencia).

BIBLIOGRAFÍA

ALDAVE HERRERA, Hugo: *Crítica a la deducción jurídica*; en <http://derechogeneral.blogspot.com/2008>; publicado el 01.01.2008.

ATIENZA, Manuel: *El Derecho como argumentación*. en Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho; Universidad Nacional Autónoma de México; 2005.

CARRIÓN WAM, Roque: *De la práctica interpretativa judicial a la teoría de la interpretación y argumentación en el derecho*; en Anuario de Derecho Penal 2005; pp. 105-136.

FERRAJOLI, Luigi: *El papel de la función judicial en el Estado de Derecho*; en Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho; Universidad Nacional Autónoma de México; 2005.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *Fetichisme de la loi, séparation de pouvoirs y gouvernement des juges*; en Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas; www.juridicas.unam.mx.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio: *Interpretar, argumentar, decidir*; en Anuario de Derecho Penal 2005; pp. 31-73.

GARCÍA AMADO, Juan: *¿Existe la discrecionalidad en la decisión judicial?* En Revista Oficial del Poder Judicial; 2/2 2008; Lima 2008.

GÓMEZ GALLEGOS, Jorge: *La prueba indiciaria y su manejo jurisprudencial*; en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; n° 28 2002

GONZÁLEZ SOLANO: *La Heurística Jurídica*; en Revista Telemática de Filosofía del Derecho; n° 10; 2006/2007

LEITE CASTRO, Fabio Caprio: *Aspectos Filosóficos de la Motivación Judicial*; en Revista Telemática de Filosofía del Derecho; n° 6, 2002/2003.

MEISEL LANNER, Roberto: *El silogismo jurídico y la jurisprudencia constitucional*; en Revista Justicia; Universidad Simón Bolívar; n° 11; 2006.

PASCUARELLI, Jorge: *Aspectos sobre la construcción de la decisión judicial*; en Revista del Instituto Panamericano de Derecho Procesal; p. 287-299.

POOLE, Diego: *Racionalismo Jurídico*; VII/4; en www.eticayderecho.com/Tema7_Racionalismo_juridico.pdf.

QUINTERO VALENCIA: *Estudio crítico del método lógico deductivo en el Derecho*; en http://www.robertexto.com/archivo/estudio_critico.htm.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: *Manual de Derecho Procesal Penal*; Lima 2004.

SANTIVÁÑEZ, CRISTIAN: *La argumentación jurídica como razonamiento situado*; en Revista Electrónica Discurso.org; Año 1; n° 2 2002.

SCHWABE, Jürgen: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán*; Montevideo 2009.

VIGO, Rodolfo Luis: *Razonamiento Justificatorio Judicial*; en Revista Peruana de Derecho Procesal; n° 6 2003; p. 603-618.